

+
Año de 1788

71304 / 13

Jedro Garrey Ayala ^{Don} de Cavilla
debe hacer en ^{su} ^{prop.} ^{de} ^{su} ^{prop.} ^{de} ^{su} ^{prop.}
Oficial de ^{su} ^{prop.} ^{de} ^{su} ^{prop.} ^{de} ^{su} ^{prop.}
vador por su empleo y al mismo ^{de} ^{su} ^{prop.}
Censalicia, y con estas calidades expone,
que los ^{de} ^{su} ^{prop.} se arrendaron en el año 1751
por quatro años lo que se cumplen en el
proximo ^{de} ^{su} ^{prop.}: que el ^{de} ^{su} ^{prop.} confu-
malidad para ^{de} ^{su} ^{prop.} en ser ver la causa ni
motivo ^{de} ^{su} ^{prop.} el ^{de} ^{su} ^{prop.} ^{de} ^{su} ^{prop.}



M. de
C. de
P. de

Pro
de



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

M. Jhu. Venoz

Senor.

Señor Laxas, y Ayala Alguacil Mayor de la Villa de Bolivia,
Conservador nombrado en virtud de su empleo, y Censalista
ya asimismo como particular; Con otras calidades de Representa-
ción que en el año pasado de mil seiscientos Cingta y uno
recomendaron los Propios de dicha Villa por tiempo de quatro
años, que finaron en el 3^{ta} Cruz de Mayo del Corriente; con
que otros dho. Hacienda con las solemnidades, y seguidas de
deudas, posteriormente convarios pueyxos celebraron de dho.
Hacienda a su Venda de Hacienda dora, los Conservadores
de dha. Villa, por cuyo motivo los demas Censalistas no asen el
estado de dho. Hacienda, y por consiguiente, más chare y aparto
de lo que dan de si dho. Propios, siendo esto en grave, y como
cids perjurio de todos los Censalistas, como tambien el que
se manijin dho. Propios por un administrador que de las
cuentas au arbitrio, dejando lo cierto del arrendo, por
lo dudoso de su manijo, de que infiere, que con dho. admi-
nistrador hay alguna inteligencia entre este, y los Conser-
vadores, y lo pericia de el que ha persuasiones suyas suponen
unos Pactos tan irraztables, e irregulares como el que el
que ha de en Hacienda dora hade anticipar quinientas li-
bras pag^a annualmente, a fin de que por este medio no hay a
quien salga ha dho. Hacienda, de que usigue, que el las comi-
ciones de dha. Villa en que consiste el abasto comun, no es-
ten con el arbitrio, y satisfaccion, que se due para el
consuelo de los Pobres, con otros muchos reparos, que no cito
por no molestar a V. D. Lo tanto en la oneracion de

mi empleo ponga todos estos hechos, en la H. C. y ha cae
dada Justificación de V. O. para que en su vista
se vea a entomax las Providencias correspondientes
para, que los Concejales de esta Villa, pongan la
fe de para el referido Hacienda, sin permitir se
pongan en el pacto irritantes como el referido
pues de lo contrario no era posible se halla Hacienda
don, que en ello Administrara con una obra de
Caridad por los Pobres, y lo quedare en conexado
En mi empleo, con cuius motivo me suplico a su or
den, y suplico á Dios F. de A. de B. de B. de B.
y Abril 5 del 1755,

M. He. Senor
D. M. de V. O.
Sumar. Mente el V. O.
Pedro Garces y Ayalar

M. He. Senor D. Fernando de la Prata Sinanés



Para despachos de oficio quatro m. js.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

Ex^{mo} Venor.

El Fiscal de S. M. D. n. de Pedro Garces y
Ayala Regidor de la Villa de Bolea, y como tal con
servador, y á el mismo tpo, como particular tambien
Zensalista, se le ha hecho la adjunta Representacion
siendo lo que en ella se expresa, digno de que por
S. E. se providencie el remedio, suplica el Fiscal se
sueva S. E. dar la orden combeniente a detto fin. Ya
ragora, Abril. 2. de 1755.

P.

Auto
v. n. Tlaxca y Abasco die 21 de Mayo de 1755. Au. P. Gen

Ineq.
Garcer De la representacion hecha por Pedro
vato. Penales Garcia y Ayala, travlado y autorã

villava los convecabores de la Concordia de

Exempto Penales la Villa de Bolea, quienes repon

dan dentro de term. de quatro dias

de como se les haya hecho saber este

auto, con apercibim. q. e pasado, feto

marã la prohibenã q. correspondã, y

les parara el perjuicio q. hubiere lugar

endro. Q

de duximo al corraes.

6

Supremo: Deuelto a Vn. las do-
certificaciones adjuntas concerni-
entes a la Villa de Bolea con las
Diligencias puestas a su continuaci-
on, de cuió Mexico seixorra Vn.
mandar darne aviso con mu-
chas ocasion. seu agrado.

Nro. v. q. de Vn. m. a. Hu-
era de Mayo de 1755.

En
d. Jph Sebastian y otros



ESTILO QVARTO, ANO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y CINCO.

Yo Joseph Sevastian y otros Sec^{no} del
 Rey nro Señor y el Gov. de la Aud. q. reside
 en la Ciudad de Zaragoza Cap. de Reyno de Aragón

Certifico q. ante los V. S. de la R. Acuer-
 do vedio quenta de una representacion
 q. vuteno, lo expuesto p. parte de Ju-
 cal de Vill. y clauto en su raxon provei-
 do ex como verique = Muy Ilustre Sr. =

Señor = Pedro Gaxcer y Ayala Regidor
 Mayor de la Villa de Bolca, Conservador
 nombrado en virtud de su empleo y Censa-
 lista asimismo como particular; con otras
 calidades representa a V. S. q. en el año
 pasado de mil setecientos cinquenta y
 uno se arrendaron los propios de esta Villa
 por tiempo de quatro años q. fenezcan en =

el Santa Cruz de Ullayo el Convento, y aun-
que se hizo dho arriendo con las solemnidades, y seguridades devidas, posteriormente con varios pretextos relevaron a dho arriendo a su verdadero Arrendador, los Conservadores de dha Villa, por cuyo motivo los demas Cenralistas no saben el estado de dho arriendo y por consiguiente no se hace reparto de lo que dan de si dho propios, viendo esto en grave, y conociendo por juicio de todos los Cenralistas, como tambien el que se manejen dho Propios por un Administrador que da la cuenta a su aditio dexando lo dento de arriendo por lo dudoso de su manejo, que se informe q^o con dho Administrador ay alguna inteligencia entre esta, y los conservadores, y lo persuada el que a persuasiones suyas se ponen unos pactos tan irritantes, e irregulares como el que el que haya de ser Arrendador a de anticipar su sueldo, y los Tagueras annualm^{te}.

afin de que si este medio no haya quien salga a dho arriendo se que se ve que, que las Carnicerias de dha Villa en que consiste el abasto comun, no esten con el aditio y satisfacion q^o se debe para el Conuelo de los Pobres con otros muchos reparos, que omito por no molestar a V.S. Por tanto en exoneracion de mi empleo por q^o todo esto hecho en la alta, y a creditada justificacion de V.S. para que en su vista veriva en tomar las providencias correspondientes para que los conservadores de dha Villa pongan castelos para el referido arriendo, sin permitir se pongan en el Pacto irritantes como el referido, pues de lo contrario no sera posible se halle Arrendador q^o en ello administrara V.S. una obra de Caridad por los Pobres, y

Lo quedare exonerado en mi ejemplo.
Concuis motivo merepito años oidenes
y luego a Dios quando a Uda dela
tador años Bolca y Abril cinco e mil
settecientos cinquenta y cinco = Muy
Ilustre señor = Bera la mano de Uda.
se mas atento seruidor Pedro Garzer, y
Ayala = Muy Ilustre señor Dⁿ Fernan-
do de Alata Lomax = Es^{mo} J. = el
Fiscal de Uda Mag^d Dize que p^r Pedro Gar-
cer, y Ayala Regidor de la villa de Bolca
y como tal conservador y a el mis-
mo tiempo como particular También
consalista se le ha hecho la afunta re-
presentación, y viendo lo que en ella
se expresa digno de que p^r Uda repro-
videncie el remedio, replica el Fis-
cal verava Uda. dar la orden con-
veniente a este fin Zaragoza, y

Abril nueve e mil vett. cinquenta
y cinco = Zaragoza y Abril
Nueve e mil vett. cinquenta y cinco =
Acuerdo General = De la representa-
cion hecha por Pedro Garzer, y Ayala,
villano de Bolca, y autor a los conservadores de la
concordia de la villa de Bolca, quienes
respondan dentro de termino equi-
tativo dias de como se les haya hecho saber
este auto conapercivim^{to} que para
de retomara la prohibencia que
concorponda y les parara el perju-
cio q^e hubiere ligax en derecho =
esta rubricado = y para que conste
doy la presente en Zaragoza a trenta
de Abril e mil vett. cinquenta, y
cinco
Yo Fern^d Sebastian
J. Ortiz

N^o al Cabildo de Huesca, En la Ciudad de

Huesca a dos dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y cinco años
yo el infrascripto C^o de SM del Ayuntamiento
y rentas R^o de esta C^o para fin y efecto de
hacer dar ver el auto inserto en la certificaci^o
on de esta otra parte del Sr. D^o del R^o Huesca
de este Reyno al Cabildo de la d^{ta} Iglesia Cated^o
dial de esta Ciudad como conservador centrali^o
ra de la concordia de la Villa de Bolea, pareci^o
ante la presencia del Sr. D^o Miguel Benedit
y Huesca Dean y Canonigo de d^{ta} Iglesia
y le requeri^o fuese las personas que componen d^{ta}
C^o y me respondi^o no lo podia fuese por
esta y en su remission le notifiquese e hici^o da
ra el referido auto de traslado en su pers^o
na para que lo hiziese presente a d^{ta} Cabildo
lo que operi^o executar y cumplir en de que doy
fue

Antonio de los Rios

N^o al Colegio de la Compania
tambien Conservador

Don Fr. Val. Begida Decano de la villa
de Bolea y como tal Conservador de ella

En la villa de Bolea a cinco dias del mes de Mayo
de mil setecientos cinquenta y cinco años yo el infra
scripto C^o de SM de d^{ta} villa para
fin y efecto de hacer saber el auto inserto en la
certificaci^o que antecede de los Sr. D^o Huesca
de este Reyno al Sr. Pedro Sances y Ayala Begida
Decano de d^{ta} villa de Bolea y como tal Con
servador de la concordia de d^{ta} villa pareci^o ante d^{ta}
Sr. Pedro Sances R^o de d^{ta} a quien notifiquese e
hize saber el referido auto de traslado en su per
sona quin dias quedaba enterado de lo que
doy fue =

Francisco de los Rios



Para el pacho de officio quarto mto.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]



Para el pacho de officio quatro mto.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y CINCO.**

Ex^{mo}. S^r. D^{no}.

El Jucal es. de. Dize: Que por Pedro Garces, y Argala,
 Regidor de la Villa de Roldan, y como tal conservador de la con-
 cordia con sus Tenalunas, e igualmente tambien Acere-
 hedor como particular, se hizo representacion sobre cu-
 eritos abusos en el manejo de los Caudales, y propios
 de dha Villa: Que V. E. mando se hiziese saber a los
 Conservadores, para que dentro de quatro dias expusie-
 sen lo combeniente: Y no constando que aya hecho sa-
 ber a todos, ni auienda ocurrido los Notificados
 a cumplir con lo mandado: V. E. se ha de servir man-
 dar se repita en deuida forma, esta precua Dil-
 gencia, con señalant. de con termino breue, y demas
 Apercivimientos que sean de su agrado. Para
 goza y ultimo 25. de 1755.

Juan Larrañaga Mayo 1755

Regente
Cantay
Garcer
Salinas
Perales
Sillana
Cecilio
Renard
Rosales

Como lo dice el Fiscal Escriba, y lo Cumplian
Entre el Segundo dia lo Conservadores de la Con
cordia por que uno se tomara providencia
a separara el juramento que haya lyan en
Directo y como que fuzeren o no, ve de que

ta.
P

Nov 2

Muy Sres Nuestras, no hicimos de
que el Regidor primero, nuestro
Compañero, como Conservador de es
ta Villa, ha echo algunas represen
taciones, y otorgado poder, fundam
do quejas contra vdes y su Admi
nistrador, nos ha parecido, ex
poner a vdes que dho Regidor
para dhos fines, se ha cautela
do del Ayuntamiento, y de su
propio molino lo ha executado,
siendo assi, que la Villa se ha
hallado, y halla bien asistida,
de todo lo necesario, y aconchigaci
on pagada de sus alimentos, y
demas cosas, que son dela obli
gacion, de la Conservaduria de
dha Villa, por lo que suplicamos

agaya a los conservadores han hecho los repartos que



a vds que a nombre de ella, ni
su Ayuntamiento, no se admita
persona alguna, ni ayga proposi-
ones, sino que dho Regidor, si
ne que decir lo diga, y deduzca
donde le combenga, por si. Su
entendemos que siendo subdele-
gado, dho Regidor del Ayunta-
miento, no puede este, subdelegar
a otro, fuera de que hallandose
la villa, como dho es, asistida, y
pagada, de todo lo necesario, ni
gan interesere here esta, ni funda-
mento para que sea alguna, que
es quanto ocurre decir a vds.
ya vidas los g.^{os} el Cielo los a-
de M.^o de Mayo, Bolea y Mayo a
20 de 1755

B.^o Las M.^{os} de vds.
sus regidores servidores.

Lorenzo Bolea Ter-
cer Benedit Regidor Ferrero.

Juan Carriñena Reg.^o 2.^o

S.^{tes}
S. Conservadores de la villa de Bolea.

8 - ayaya vros censalistas que han hecho los repartos que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Agustin Jalarac en nro. el Con. verb. de la Concordia de la Villa de Bolea en el exp^{te} a inst. de Pedro Gáñez y Alcala en la forma q. mejor prozedo. Digo q. se ha dado a nro. traslado de la representacion hecha por el dho. Gáñez en cinco de abril proximo para lo cual tenor supuestos y sin aprobarlo. Q. se describe en Justicia de p.riandole declaran no ha ver lugar a lo q. se pone y pretende en ella q. asi prozedo y es de hazer. lo que de aqui resulta fab. gen. y sig. Porque ya se conoce aquel q. desde luego se arrendaron los propios por los quatro años con las solemnidades debidas y solo se reclama de que alba al arrendador con baron pre texto. pero ocultando que la que dice liberacion. fue acto de necesidad en mis partes y divieso voluntario del arrendador por el embargo sobrevenido de los propios en razon del p.rito que se manda formar por el V. Illarq. de Campo Villan. cuya providencia necesito a que aquel no pudiera. continuar ni arrendarse dho. propios en razon de lo dicho. Embargo. Porque teniendo en el dia. la Con. verb. la confianza de determinar dha. dependencia de p.rito y libertad del embargo para efectibam. a arrendar a sus propios. y han pasado Car roles para este fin. haciendose inevitable. con los pactos del arriendo. el de la anticipacion de las quinientas libras con que se arroya. porque los alimentos se debengara a la Villa con anticipacion como por otros muchos pactos y entre ellos los de la X. que la Con. verb. con esta aprobada a. anticipar y no tubiera de donde ir el arrendador entrar e sin dho. pacto y orabamen en el arriendo. Porque todo lo demas que contiene la citada. representacion es una importuna Calumniosa que prozedo conugula avista eq. sobre ser el Con. Particular el dho. no instruyendo de la verdad de los hechos. oviniertamente. informado de algun influvo de malicia xul ta de la Carta que p.rito dirigida a mis partes. por dho. dho. la. maior parte de los que le componen es ninguna la queja de este con tra la Con. verb. y de consiguiente. que no ha habido ni hay Causa Justa digna de representarse. ni en miendi que deba hazer se porque ni en los con. verb. Cruz a otro objeto. que el de el maior beneficio de el cuerpo de Tenalistas. atendiendo tambien al de el publico en el Pueblo que goza las Carnes con la ventaja de que sus precios tienen labaja que no logran las mismas Ovi verdades de el Reyno. es nin guna la queja de los Tenalistas y se han hecho los repartos que

Re
ca
Ga
sa
Pe
Su
Ca
De
Ja

Corresponden. viendo todo lo contrario, importuna como queda signifiado y faltado a la Verdad de los hechos: en esta detencion.

El O. J. pido y Sup. se sirva determinar a favor de mi parte como en la cabera de este pedim. y sus art. se expresa en sus. q. pido y Certas.

Ante M. R. de ...

Agustin Talasac

Auto de ... de Junio de 1755 ...

Presente
Sancti ...
Garcia
Salazar
Perace
Pillana
Crespo
...
Rosales

Traslada a Pedro Garcia y Ayala, q. se remite este expediente a Justicia.